

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. 169 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024 decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; e impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en relación con la disposición residuos de RCD, en el lote de su propiedad, denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-000880-2025, la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251, en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, solicitó “(...) se nos incluya en el proceso y/o Acto Administrativo en contra del señor RAFAEL MADERO como terceros intervinientes y se nos facilite toda la información y documentación del caso, igualmente solicitamos que incluya un delegado de Personería Municipal como tercero interviniente para que nos represente en el proceso y en las reuniones que se lleven a cabo institucionalmente, por lo cual no podemos participar personalmente (...)”

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, notificado electrónicamente el 3 de julio de 2025, reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251 en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 del 12 de junio de 2024 en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.966.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. 169 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que mediante comunicaciones No. ENT-BAQ-004390- 2025 del 24 de abril de 2025 y ENT-BAQ-008622-2025 del 31 de julio de 2025, el señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., presentó una solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024.

Con el objeto de realizar la evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por el investigado, se evidenciaron nuevos elementos de interés ambiental, los cuales fueron debidamente registrados en el acta de visita correspondiente que constan en el Informe Técnico No. 737 del 12 de agosto de 2025.

En desarrollo de dicha diligencia, los funcionarios comisionados observaron la presencia de una volqueta identificada con la placa UZC-602, de presunta propiedad de la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta Corporación y analizada dentro de los considerandos de la Resolución No. 0000762 de 2025.

Que esta Corporación mediante Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025, en atención a los principios de verdad material, eficacia, proporcionalidad y responsabilidad ambiental, resolvió: “INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 133 de 2009” y “VINCULAR la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024, con el fin de determinar su posible responsabilidad frente a los hechos descritos anteriormente.

Que posteriormente por medio de Radicado ENT-BAQ-013033-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, el señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTINEZ, en calidad de apoderado del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966, presentó nueva solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, la cual fue evaluada en el informe técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025, acogido mediante Resolución No. 0000010 del 06 de enero de 2026.

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 0000010 del 06 de enero de 2026 declaró la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Resolución No. 258 del 12 de junio de 2024 contra el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

Auto No. 169 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que posteriormente fue expedido el Auto No. 0135 del 24 de marzo de 2026, *“POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA A LA SEÑORA RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, EL CONTENIDO DEL LA RESOLUCIÓN NO. 762 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, AUTO 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, Y RESOLUCIÓN No. 0000010 DEL 06 DE ENERO DE 2026, EN EL MARCO DE SU INTERVENCION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 358 DE 12 DE JUNIO DE 2024”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

▪ De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

Auto No. 169 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

▪ **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. **169** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. 169 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

▪ **De la corrección de errores formales por pura y simple digitación**

La jurisprudencia del Consejo de Estado - Cfr. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Rad. 19563). M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, se ha pronunciado respecto de la corrección de los errores aritméticos o de transcripción contenidos en los actos administrativos, para lo cual ha hecho referencia a lo establecido en la doctrina, como sigue: *“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente: “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado”.*

▪ **De la notificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 3 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Que el artículo 28, ibidem, dispone:

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

Que la presente actuación se adelanta conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011). Los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 indican:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. **169** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativo de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

III. DEL CASO CONCRETO

- **En cuanto a la corrección de errores formales en el Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025**

Que de conformidad con la revisión detallada del expediente de la investigación sancionatoria correspondiente, observó que en el Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025 hay dos errores formales de simple digitación, a saber:

- De un lado, en el título del Auto No. 1354 de 2025 se señala lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.006.527-6, AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0000358 DEL 12 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Negrillas fuera de texto.

En realidad, el acto administrativo que inició el procedimiento sancionatorio ambiental al cual se ordena vincular a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., es una Resolución con el mismo número y no un Auto. Luego entonces, de manera correcta se vinculó a la Sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, fue al Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante **Resolución No. 0000358 de 12 de junio de 2024.**

- De otro lado, en el artículo segundo del aparte dispositivo del Auto No. 1354 de 2025 se señala lo siguiente:

“SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 595 del 2 de julio de 2025, con el fin de determinar su posible responsabilidad frente a los hechos descritos en el artículo precedente”. Negrillas fuera de texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. **169** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Como ya lo habíamos indicado, el acto administrativo que inició el procedimiento sancionatorio ambiental mediante el cual se ordena vincular a la Sociedad, ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, es la Resolución No. 0000358 de 12 de junio de 2024. De tal manera, que también aparece un evidente error formal de digitación en el artículo segundo del aparte dispositivo del Auto No. 1354 de 2025 al referir que se vincula a la sociedad a un proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 595 del 2 de julio de 2025, el cual no corresponde a la investigación del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se hace necesario realizar la respectiva corrección de tales errores formales, conforme lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que: *“(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.*

Que la corrección de tales errores formales supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, esto es, del Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y las decisiones tomadas en él se mantienen incólumes.

Que, bajo el anterior entendido, al corregir el error formal e involuntario cometido por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - CRA en el Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025, por medio de la cual se ordena vincular a la Sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 0000358 de 12 de junio de 2024, dicho acto administrativo que se aclara mantiene en todo lo demás su contenido y vigencia.

▪ **En cuanto a la notificación del Auto No. 567 del 26 de junio de 2025**

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. 169 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que con relación a la notificación de un acto administrativo, la misma se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia y oponibilidad; así mismo, se tiene que la indebida notificación, vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa.

Que al respecto, esta Corporación debe adelantar el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa con sujeción a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, norma especial para los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio, garantizando la protección de los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, dando cumplimiento de todas sus etapas con el desarrollo de actividades como son las notificaciones, verificación de los hechos, formulación de los cargos imputados de manera escrita, dar a conocer las pruebas que fundamentaron los cargos formulados, entre otras.

Que esta Corporación, en ejercicio de sus obligaciones observó que para el momento en que se expidió el Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, mediante el cual se reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024, todavía no se había vinculado a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, lo cual solo vino a ocurrir mediante el Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025, motivo por el cual en el expediente no hay constancia de que el Auto No. 567 del 26 de junio de 2025 haya sido notificado a la sociedad investigada ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6.

Así mismo, es importe mencionar que a pesar de que a la fecha de expedición del Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, se realizó el procedimiento para notificarlo en debida forma, esta no fue posible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. **169** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

si no hasta el 06 de abril de 2026, debido a una inconsistencia en la digitación del correo electrónico del interviniente.

Que en ese sentido y en garantía del derecho al debido proceso constitucional, esta autoridad ambiental procederá a notificar en debida forma a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACROPROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, el Auto No. 567 del 26 de junio de 2025 mediante el cual se reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251 en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 del 12 de junio de 2024.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a los fundamentos legales y constitucionales expuestos, esta Corporación considera procedente:

- **CORREGIR** los errores puramente formales ya enunciados del Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025.
- **NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, el Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, mediante el cual se reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR en todas sus partes el Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025 en donde se indique que el acto administrativo que inició el procedimiento sancionatorio ambiental al cual se ordena vincular a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, es un Auto, en tanto en realidad se trata de la Resolución No. 0000358 de 12 de junio de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR en todas sus partes y en especial el artículo segundo del Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025 indicando que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al cual queda vinculada la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, es al iniciado mediante la Resolución No. 0000358 de 12 de junio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. **169** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025 no corregidas, aclaradas o modificadas mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, mediante el cual se reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024, a la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6 para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico: macroproyectosas@hotmail.com o la dirección: Carrera 53 No. 68-226, Oficina 303 de la ciudad de Barranquilla, **anexándose a la misma el Auto No. 567 del 26 de junio de 2025** contra el cual no procede recurso según su parte dispositiva.

Lo anterior de conformidad con el artículo 56, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 1° del artículo 67 y el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- La sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, en la dirección electrónica macroproyectosas@hotmail.com o en la Carrera 53 No. 68-226, Oficina 303 de la ciudad de Barranquilla.
- Al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, en las siguientes direcciones electrónicas: rmadero@expomavis.com y me.garcia10@uniandes.edu.co o en la Carrera 54 No. 64-245, Piso 1, Local 2, del Edificio Camacol en Barranquilla.
- A la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251, en la dirección electrónica: cjrachel71@gmail.com o en la Diagonal 1B No. 66-02 en Soledad Atlántico.

El presente acto administrativo será notificado de conformidad con el artículo 56, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 1° del artículo 67 y el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Auto No. **169** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Barranquilla a los,

14 ABR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

EXP. 0909-343

Proyectó: Kamal José Amaya – Abogado Contratista – SDGA.

Revisó, ajustó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Aprobó: María José Mojica – Asesora Dirección General.